

Tras debate, por la Presidencia se somete a votación la referida propuesta, siendo aprobada por veinte votos a favor, emitidos por los representantes de los Grupos: Adelante Cádiz (12), Socialista (5), Ciudadanos (2) y el Concejal no adscrito; ningún voto en contra; y cinco abstenciones del Grupo Popular.

ANEXO AL PUNTO 5º

ORDENANZA MUNICIPAL DE USOS Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DE LA CIUDAD DE CÁDIZ

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES (arts.1 a 5).

TÍTULO II.- NORMAS RELATIVAS PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS (arts. 6-35).

Capítulo I.- Normas generales (arts. 6 a 8).

Capítulo II.- Usos y disfrute de la playa (arts. 9 a 13).

Capítulo III.- De la limpieza de las playas y la gestión del medio natural (arts. 14 a 17).

Capítulo IV.- Del uso de las instalaciones (arts. 18 a 19).

Capítulo V.- De la presencia de animales de compañía en las playas (arts. 20 a 22).

Capítulo VI.- De la pesca con caña y marisqueo (art. 23).

Capítulo VII.- De las acampadas, circulación de vehículos y estacionamiento en las playas (arts. 24-25).

Capítulo VIII.- Del balizamiento, varada, uso de embarcaciones y actividades náutico-deportivas (arts. 26-28).

Capítulo IX.- De los juegos y actividades deportivas en tierra (art. 29).

Capítulo X.- De la Venta Ambulante (art. 30).

Capítulo XI.- De los establecimientos expendedores de comidas y bebidas (art. 31).

Capítulo XII.- De las playas sin humos (art. 32).

Capítulo XIII.- Playas naturistas (art. 33).

Capítulo XIV.- Seguridad, Salvamento y Socorrismo y Gestión de Emergencias (arts. 34 - 35).

TÍTULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR (arts. 36 - 41).

Capítulo I.- Infracciones y Sanciones (arts. 36 a 39).

Capítulo II.- Medidas cautelares y reparadoras (arts. 40 a 41).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES FINALES.

TÍTULO PRELIMINAR EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ordenanza se promulga de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Española (CE, de ahora en adelante), que establece que:

- "Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo".
- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Por su parte, se efectúa referencia a los artículos 14 y 49 de la CE, relativos a los principios de libertad, igualdad y participación, así como de atención a las personas con discapacidad, garantizando unos niveles mínimos extensibles a todo el Estado Español, sin los cuales se generarían desequilibrios territoriales que podrían dar lugar a discriminaciones y desventajas a este colectivo.

A su vez, el artículo 132 de la CE, establece que "La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación." Para saber qué se consideran bienes de dominio público, el segundo apartado de este artículo especifica: "Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental."

En línea con el argumento contenido en el art. 45 de la CE, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 28 pone de manifiesto el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras.

El artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, de ahora en adelante), reconoce a los municipios, las provincias y las islas en su calidad de Administraciones Territoriales la Potestad Reglamentaria como facultad para producir las normas necesarias para regular la vida ciudadana. A tal efecto, el ejercicio de la Autonomía Local implica la capacidad de aprobar normas generales en el ámbito de sus competencias y en el Marco de la Ley.

Igualmente, la anterior disposición legal reconoce que los municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado que tienen derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, teniendo plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, en el ámbito de sus respectivas competencias, haciendo referencia igualmente a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

La LRBRL, reconoce en su artículo 4.1.a) a los municipios la Potestad Reglamentaria como facultad para producir las normas necesarias para regular la vida ciudadana. Igualmente, la citada ley establece competencias relativas a los municipios en los artículos 25 y siguientes.

Del mismo modo, a efectos de la determinación de las competencias municipales, se tendrán en cuenta las determinaciones establecidas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

Por su parte, en fecha de 26 de mayo de 2017, el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Cádiz adoptó el acuerdo (punto 3º) de aprobar definitivamente la memoria

elaborada por la Comisión de Estudio, constituida para la determinación de la forma de gestión de los servicios municipales de limpieza de las arenas, recogida de residuos, conservación y mantenimiento de los equipamientos e infraestructuras de las playas; servicio de asistencia sanitaria y socorrismo en las playas y el servicio de limpieza y mantenimiento de vestuarios. En este sentido, en la actualidad, estos servicios públicos se prestan de forma directa por dicha administración local, quedando encomendados en función de dicho acuerdo, a la Sociedad de Fomento Económico Cádiz 2.000, SA, de carácter municipal.

En referencia a la legislación sectorial en la materia, se tendrá en cuenta, por su importancia para gestión de las playas la Ley 22/1988, de 28 de junio, de Costas, que en su artículo 3, en desarrollo del art. 132.2 de la CE, viene a especificar los bienes que integran el Dominio Público Marítimo-Terrestre, entre los que se encuentran las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas, dunas, etc.

Continuando con los preceptos de la anterior Ley de Costas, su artículo 33 determina que:

1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre las reservas demaniales.
2. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.
3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se determinen.
4. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquélla en pleamar y se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma.
5. Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.
6. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable. Se regulará la ocupación y uso de los tramos urbanos de las playas de modo que se garantice una adecuada prestación de los servicios que sea compatible con el uso común.

En los tramos urbanos podrá autorizarse la celebración de aquellos eventos de interés general con repercusión turística que cumplan los requisitos que se establezcan, en particular, los relativos a superficie y tiempo de ocupación física, así como la adopción de todas las medidas preventivas tendentes a evitar cualquier afección ambiental y a garantizar el mantenimiento del tramo de playa en el estado anterior a la ocupación. En todo caso, una vez finalizada la ocupación, se procederá de manera inmediata al levantamiento de las instalaciones, a la completa limpieza del terreno ocupado y a la ejecución de las demás actuaciones precisas para asegurar la íntegra conservación de la playa.

En la delimitación de los tramos urbanos y naturales de las playas participarán las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la forma que reglamentariamente se determine.

Por su parte, los arts. 53 y siguientes de la Ley de Costas, establecen el marco de regulación de la explotación de los servicios de temporada, cuestión básica a tener en cuenta en el planteamiento de esta ordenanza, dada la importancia económica que estas cuestiones revisten para nuestro término municipal y especialmente en la gestión de sus playas.

A su vez la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas, en el artículo 115, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

El anterior precepto, es reproducido en su literalidad por el artículo 225 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Continuando con la legislación sectorial aplicable a nivel nacional, conviene citar el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la Gestión de la Calidad de las Aguas de Baño, que establece en su artículo 1, lo siguiente:

1. Establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de baño, para garantizar su calidad con el fin de proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.
2. Conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en complemento al texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
3. Establecer disposiciones mínimas para el control, la clasificación, las medidas de gestión y el suministro de información al público sobre la calidad de las zonas de aguas de baño.

Igualmente el Decreto sobre Gestión de la Calidad de las Aguas de Baño, establece en su art 3, las siguientes definiciones a tener en cuenta:

- Aguas de baño: cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que puedan bañarse un número importante de personas o exista una actividad cercana relacionada directamente con el baño y en el que no exista una prohibición permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo y donde no exista peligro objetivo para el público.
- Playa: margen, orilla o ribera que rodea las aguas de baño continentales o marítimas, en superficie casi plana que tenga o no vegetación, formada por la acción del agua o del viento o por otras causas naturales o artificiales.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conviene resaltar como legislación sectorial el Decreto 194/1998, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Vigilancia Higiénico-Sanitaria de las Aguas y Zonas de Baño de carácter marítimo. Esta disposición autonómica tiene por objeto el establecimiento de medidas que permitan la vigilancia y control de las condiciones higiénico-sanitarias de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo y cuyas definiciones se encuentran en el artículo 3.

El Reglamento sobre Vigilancia Higiénico-Sanitaria de las Aguas y Zonas de Baño también asigna una serie de competencias y obligaciones a las entidades locales, el cual, establece en su artículo 5, lo que a continuación se relaciona:

1. En cada uno de los accesos directos a las aguas y zonas de baño, los Municipios vendrán obligados a señalar, el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
2. Prohibición de baño:
 - a) Cuando las aguas de baño no se ajusten a los imperativos de calidad exigibles para la protección de la salud pública, o se detecten vertidos de aguas residuales en las aguas o zonas de baño que puedan implicar riesgos para la salud de las personas usuarias, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud podrá establecer una prohibición de baño o recomendación de no bañarse, según las circunstancias y magnitud del problema, comunicándolo de oficio a los Municipios correspondientes.
 - b) Los Municipios deberán señalar la prohibición de baño de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación, y mantener dicha señalización hasta tanto el Delegado/a Provincial de la Consejería de Salud no comunique la desaparición del riesgo sanitario.
3. Clausura de la zona de baño: Si por las autoridades sanitarias se apreciara la existencia de riesgo sanitario grave, derivado de la presencia de productos tóxicos en el agua o arena, o la aparición de otras circunstancias que así lo aconsejen, el Delegado/a Provincial de la Consejería de Salud, podrá acordar la clausura de la zona de baño, comunicándolo a los respectivos Municipios, que adoptarán las medidas oportunas para su ejecución. Desaparecidas las causas que motivaron la clausura, la reapertura de la zona de baño deberá ser acordada por el citado Delegado/a Provincial.
4. Comunicación al Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía: La prohibición de baño, la clausura de la zona de baño así como su reapertura, se comunicarán al Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en la Provincia.

Resulta además de vital importancia, efectuar referencia a la vigente Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, cuyo objeto reside, entre otras cuestiones en regular el régimen jurídico de la prevención, producción y gestión de residuos. Esta disposición legal tiene como finalidad la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho uso con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud humana y efectuar la transición a una economía circular y baja en carbono, con especial atención a la prevención y reducción del impacto de determinados productos de plástico en la salud humana y en el medio ambiente, con especial atención al medio acuático.

Conviene efectuar especial referencia al art. 18.1.1 de la anterior disposición legal, el cual establece, literalmente lo siguiente: "Frenar la generación de basura dispersa en el medio marino como contribución al objetivo de desarrollo sostenible de Naciones Unidas consistente en prevenir y reducir considerablemente la contaminación marina de todo tipo. Con este fin, a partir de la entrada en vigor de esta norma, los Ayuntamientos podrán regular las limitaciones de liberar globos de forma intencionada y de fumar en las playas, que se podrán sancionar en las Ordenanzas Municipales con arreglo al régimen de infracciones y sanciones de la presente ley".

Otro antecedente de legislación sectorial a tener en cuenta es la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, cuyo objeto es establecer el Sistema Nacional de Protección Civil como instrumento esencial para asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas públicas de protección civil, y regular las competencias de la Administración General del Estado en la materia, cuyas determinaciones resultan aplicables de un modo u otro a la gestión de las playas.

En relación a la disposición legal anterior, conviene resaltar en el ámbito territorial autonómico la Ley 2/2002, de 11 de noviembre de Gestión de Emergencias en Andalucía, cuya finalidad reside en la regulación de la gestión de emergencias en Andalucía, entendida como conjunto de acciones de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, dirigidas a la protección de la vida e integridad de las personas y los bienes, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas, así como en aquellas otras situaciones no catastróficas, que requieran actuaciones de carácter multisectorial y la adopción de especiales medidas de coordinación de los servicios operativos.

Por su parte, conviene resaltar las determinaciones establecidas en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, cuyo objeto principal es garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. Esta disposición resultará de aplicación en todo aquello que respecta al uso y disfrute de nuestras playas por cualquier persona usuaria, independientemente de su condición.

En línea con lo descrito en la disposición legal anterior, se tendrán en cuenta, igualmente las determinaciones establecidas en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, especialmente lo descrito en su artículo 9, relativo a los tramos urbanos de las playas.

En esta línea y a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resultarán de aplicación las determinaciones del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, en particular lo descrito en sus artículos 36 a 42, relativos a las playas accesibles.

Por su parte, respecto a la cuestión relativa a los animales de compañía, se tendrán en cuenta las determinaciones establecidas en la legislación sectorial vigente en materia de tenencia de animales, tales como la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía, que tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de la legislación del estado español que se promulgue al efecto.

En línea con el argumento anterior resultarán de aplicación, del mismo modo, las prescripciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Tenencia, Protección y Defensa de los animales, publicada en el BOPCA núm., 77, de fecha 26 de abril de 2017.

Finalmente, se tendrá en cuenta el antecedente establecido en la normativa municipal de Cádiz, en concreto la Ordenanza Municipal de Usos y Disfrute de las Playas de Cádiz, publicada en el BOPCA núm. 136 de la Provincia, en fecha de 17 de julio de 2009. El articulado de esta disposición legal, será completamente suplido por el de esta nueva ordenanza de playas, siendo efectiva la derogación completa de aquella una vez que esta última sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, en los que se establece el marco de competencias y atribuciones y principios rectores para la gestión de las playas, el Excmo. Ayuntamiento procede a elaborar esta nueva ordenanza municipal, teniendo en cuenta los siguientes principios fundamentales:

- Desarrollar un modelo de gestión de las playas de Cádiz y su litoral, adoptando un enfoque ecosistémico, promoviendo la conservación y protección del entorno costero y todos sus atributos naturales.
- Garantizar la seguridad, salud y bienestar de las personas usuarias de las playas de Cádiz, adoptando las medidas necesarias para este fin.
- Garantizar la accesibilidad universal de las playas de Cádiz a todas las personas usuarias independientemente de su condición y las necesidades especiales que éstas puedan presentar.
- Promover el desarrollo social y económico municipal, proporcionando un marco adecuado para la potenciación del Término Municipal de Cádiz como destino turístico sostenible y de excelencia, que revitalize la economía municipal y el empleo a nivel local.
- Establecer el marco de derechos y deberes de las personas usuarias de las playas, así como de quienes sean titulares de actividades que se desarrollen en su ámbito, y su compatibilidad con los principios anteriormente citados.

En el desarrollo de este texto legal municipal, se han tenido en cuenta, a su vez, los principios básicos o elementales que rigen la planificación y gestión integrada de las áreas litorales, tales como la equidad social, la compatibilidad ecológica, la viabilidad económica, la coherencia espacial y la permanencia en el tiempo de los recursos litorales.

En su desarrollo se han tenido en cuenta los mecanismos de participación pública pertinentes, establecidos en la legislación sectorial vigente, habiendo participado en su redacción las personas representantes de los grupos políticos que en su momento forman parte de la corporación municipal, el personal técnico municipal y de otras administraciones competentes en las materias objeto de esta ordenanza, así como la propia ciudadanía y otros agentes sociales interesados (asociaciones de diversa finalidad, asociaciones empresariales y grupos ecologistas y conservacionistas).

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto:

1. Regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales, de ornato y uso de las playas en el término municipal de Cádiz, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales.
2. Garantizar la seguridad, igualdad de oportunidades, bienestar, la salud y la autonomía personal de todas las personas usuarias de las playas, con especial atención a aquellas consideradas como menores, promoviendo y potenciando la accesibilidad universal, con el fin de crear un entorno saludable y favorable para la vida, el ocio, el descanso y el trabajo en estos espacios públicos.
3. Promover el desarrollo socio-económico del término municipal de Cádiz, en armonía con el respeto al medio ambiente, y en particular, de los ecosistemas litorales.
4. Establecer un modelo óptimo de actuación, gestión y control de las actividades y usos en las playas de Cádiz.
5. Potenciar la imagen de la ciudad como destino turístico sostenible.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente ordenanza resultarán de aplicación a todas las playas del término municipal de Cádiz, censadas oficialmente como zonas de baño.

Artículo 3. Regulación.

1. En la regulación de esta ordenanza se tendrán en cuenta las determinaciones de aplicación de la legislación y normativa recogidas en el Título Preliminar de Exposición de Motivos. Del mismo modo, resultarán de aplicación, las normas que actualicen, modifiquen o deroguen las disposiciones legales referidas anteriormente.
2. Por su parte, resultarán de aplicación las determinaciones que se establezcan en el Planeamiento Urbanístico Municipal, así como en los Planes de Ordenación del Territorio que pueda establecer la administración autonómica en el ejercicio de sus competencias, y que incidan sobre el uso y las actividades que se puedan desarrollar en las playas.
3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

4. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y trasposas de las mismas.

5. Además, resultarán de aplicación las determinaciones que se establezcan en la resolución de autorización del Plan de Explotación de Playas por parte de la administración competente, así como las condiciones que se establezcan en los títulos de ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT de ahora en adelante) que habilite a otras instalaciones y actividades, según sea el caso.

Artículo 4. Régimen Administrativo. Ejercicio de competencias municipales.

1. Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control y seguimiento del cumplimiento de la presente ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado. Las competencias previstas en esta ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que resulten competentes, conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de éstos.

2. La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del servicio municipal correspondiente o agentes de la autoridad, mediante visita a los lugares donde aquéllos se encuentren, estando obligados la propiedad, persona titular o usuaria de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de ese personal.

3. El personal técnico municipal, de la inspección de medio ambiente y la Policía Local a quienes se asigne esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente ordenanza, con la facultad para realizar los requerimientos que resulten procedentes.

4. Corresponderá al Ayuntamiento de Cádiz la coordinación de todos los servicios municipales que se presten en las playas y que resulten de su competencia, en aplicación de toda la legislación sectorial vigente en la materia, y en especial la contemplada en el preámbulo de la ordenanza. El Ayuntamiento establecerá, además, los mecanismos de coordinación con las administraciones estatal y autonómicas competentes en la gestión de las playas, cuando estas desarrollen sus respectivas actuaciones.

5. Toda actuación municipal derivada de las determinaciones contenidas en la presente ordenanza se desarrollará de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo, y en concreto de las disposiciones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como a las normas que las deroguen o sustituyan.

6. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en su articulado, quedará sujeto al régimen sancionador que se indica en el título III.

7. En el caso de situaciones de emergencia, se actuará según lo previsto en la Legislación Sectorial Vigente en materia de Gestión de Emergencias y Protección Civil, así como los instrumentos de planificación estatales, autonómicos y locales a efectos de situaciones de emergencia y contingencias que puedan tener incidencia sobre las playas.

Artículo 5. Denuncias.

1. Toda persona física o jurídica podrá comunicar al Ayuntamiento de Cádiz la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

2. La comunicación anterior deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán a la Alcaldía-Presidentencia la adopción de las medidas necesarias.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local o por la Inspección del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento.

5. En todo caso, las denuncias formuladas por particulares deberán cursarse de forma expresa y motivada, otorgándose prioridad a la presentación por vía telemática.

6. A la vista de los hechos denunciados y de la información aportada por la persona denunciante, el servicio municipal competente procederá al análisis de la misma, así como a la comprobación de los hechos denunciados. El expediente sancionador se incoará en el caso de que se constate la concurrencia de la correspondiente infracción, siguiendo la secuencia de actuación establecida en la legislación vigente en materia del procedimiento de las administraciones públicas.

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 6. Clasificación de las playas.

Con el objetivo principal de optimizar los procesos de gestión y conservación de las playas del término municipal, estas se clasificarán en urbanas y naturales.

Esta clasificación vendrá determinada por la administración autonómica andaluza competente en materia de ordenación del territorio, o en su defecto, por las especificaciones que se recojan con carácter transitorio en la legislación sectorial vigente en materia de Costas, así como en el propio planeamiento urbanístico Municipal.

La ordenación de usos y actividades de competencia municipal, los equipamientos, mobiliario y en definitiva las ocupaciones del DPMT en el ámbito de estos espacios, se ajustarán en todo momento a las determinaciones específicas que establezcan los instrumentos de ordenación y la legislación mencionada en el párrafo anterior.

En consecuencia, los modelos detallados de gestión serán diferentes, en función de la tipología de cada una de las playas.

Artículo 7. Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales. Estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

b) Escarpe: escalón vertical en la playa, formado por la erosión de la berma.

c) Berma: parte casi horizontal de la playa, anterior al escarpe o talud de fuerte pendiente causada por el oleaje

d) Dunas: depósitos sedimentarios, constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.

e) Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

f) Zona de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de estas aguas en relación a sus usos turístico-recreativos. En todo caso se atenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas, y 50 metros en el resto de la costa.

g) Temporada de Baños: Período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

h) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente delimitadas.

i) Zonas adyacentes a las playas: Áreas contiguas a las playas, directamente influenciadas por el uso de las zonas de baño a efectos de tránsito peatonal y de circulación de vehículos. Se consideran como tales las siguientes vías: Avenida Duque de Nájera (entre las calles Antonio Burgos y Paseo de Quiñones), Avenida Alcalde Manuel de la Pinta, Amílcar Barca, Paseo Marítimo, Plaza Ana Orantes, Glorieta de Cortadura, Vía Augusta Julia, Santibáñez y la Zona de Torregorda (a estos efectos se tendrán en cuenta los posibles cambios de denominación que puedan experimentar estas vías públicas a través de las modificaciones del nomenclator)

j) Acampada: instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables.

k) Animal doméstico: es el que vive en el entorno humano y depende de las personas para su alimentación y mantenimiento.

l) Animales de compañía: aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial, gozan de tal consideración los perros, gatos y hurones, igualmente tiene tal consideración los que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.

m) Pesca marítima de recreo: aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro.

Artículo 8. Temporada de baños.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará temporada de baños el período comprendido entre el Domingo de Ramos y el 30 de septiembre de cada anualidad. Este plazo podrá ser ampliado de forma justificada, y mediante la correspondiente asignación de recursos humanos, materiales y económicos por parte del Ayuntamiento de Cádiz a los servicios de gestión de las playas.

Esta administración local podrá, del mismo modo, establecer distintas fases dentro de la temporada de baños, en función de la demanda de uso de las playas por parte de las personas usuarias, al objeto de adecuar la intensidad de los servicios municipales a esta última.

El horario de funcionamiento y la disponibilidad de servicios en cada fase a lo largo de la temporada de baños que se establezca en cada anualidad, se pondrá a disposición de las personas usuarias de las playas, a través de cualquier medio que garantice su visibilidad.

CAPÍTULO II. USOS Y DISFRUTE DE LA PLAYA

Artículo 9.- Normas Generales de Uso.

1. La utilización del DPMT, y en todo caso del mar y su ribera será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos en materia de protección de costas.

2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, sólo podrán ampararse en la existencia del título habilitante otorgado por la administración competente (reserva, adscripción, autorización o concesión), con sujeción a lo previsto en la legislación sectorial vigente en materia de Costas.

3. Queda prohibido de forma expresa el uso privativo del DPMT. Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones justificadas de policía, economía u otras de interés público se autoricen otras modalidades de uso, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

4. La gestión de las playas garantizará la accesibilidad universal a las mismas, permitiendo su uso y disfrute a todas las personas usuarias, incluidas aquellas que presentan necesidades especiales. A estos efectos, se observarán todas las determinaciones que se establezcan en la legislación sectorial vigente en la materia ya sea nivel nacional, autonómico o de las correspondientes normas urbanísticas.

Artículo 10.- Derechos de las personas usuarias de las playas.

1. Cualquier persona usuaria tiene derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de distinción, siempre y cuando éstas respeten en todo momento las normas de

ciudadanía y convivencia, el cuidado y limpieza de las instalaciones, así como las normas y disposiciones que regulen su uso.

2. En las oficinas de playas y de información turística, en los puestos de vigilancia y socorrista, a través de la señalética de playas, mediante el sistema de megafonía, o por medios digitales, si resultara posible, se informará a las personas usuarias sobre el estado del mar, horario de mareas, calidad de las aguas de baño, zonas sensibles desde el punto de vista ambiental, etc. además de proporcionar consejos y normas acerca del uso seguro y respetuoso de las playas y la zona de baño.

3. En al menos un lugar bien visible de cada playa se instalará un mástil que izará la bandera que indicará el estado de la mar en todo momento. Los colores de dicha bandera indicarán:

a) Verde: apto para el baño.

b) Amarillo: precaución. Se permite el baño con ciertas limitaciones. Se utilizará cuando las condiciones del mar ofrezcan cierto peligro, existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

c) Rojo: prohibido el baño. Se utilizará cuando el baño suponga un grave riesgo para la vida o la salud de las personas, bien sea por las condiciones desfavorables del mar, bien debido a la existencia de organismos marinos, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

4. Toda actividad que se pretenda llevar a cabo en el DPMT, para la cual concurra alguna de las circunstancias de intensidad, peligrosidad y rentabilidad referidas en la legislación sectorial de costas, precisarán de la autorización administrativa correspondiente de ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre, por parte de la administración competente en materia de costas, así como de las autorizaciones sustantivas que correspondan en función de la naturaleza de cada actividad.

5. Sin perjuicio de la autorización por parte de la administración autonómica competente referida en el párrafo anterior, el Ayuntamiento de Cádiz podrá establecer condiciones técnicas adicionales, encaminadas a garantizar la seguridad y bienestar de las personas usuarias de las playas, así como en orden a garantizar la protección de los valores naturales de las playas, sus infraestructuras y sus equipamientos.

Artículo 11.- Obligaciones de las personas usuarias de las playas.

Las personas usuarias de las playas tendrán el deber de:

1. Efectuar un uso responsable de las playas y sus instalaciones, respetando el entorno y al resto de usuarias.

2. Observar la legislación aplicable, normas de uso, señalización e indicaciones de los servicios de playa.

Artículo 12. Carta de Servicios de las Playas de Cádiz.

El Excmo. Ayuntamiento de Cádiz dispone de una carta de servicios, en la cual se recogen los derechos y deberes básicos de las personas usuarias de las playas de Cádiz, puesta a disposición de todas éstas en la oficina de playas, las oficinas de información turística y en la web municipal, así como en cualquier medio digital que contribuya a su visibilidad y difusión.

Artículo 13. Prohibiciones genéricas.

Quedarán expresamente prohibidas las siguientes acciones:

1. La extracción, recolección o afección a los elementos naturales de la playa, tales como arenas, grandes fragmentos de rocas, especies de fauna o especies de flora, a fin de preservar el ecosistema litoral.

2. La extracción o afección a los elementos del patrimonio histórico-artístico que puedan existir en el DPMT. El uso de detectores de metales en las playas de Cádiz y sus zonas adyacentes, requerirá de autorización expresa por parte de la administración autonómica competente en materia de cultura y protección del patrimonio histórico-artístico, en aplicación la legislación sectorial específica en la materia.

3. Hacer fuego en la playa, o la realización de barbacoas, excepto en los eventos culturales autorizados por el Ayuntamiento, y siempre y cuando éste no se realice directamente sobre la arena.

4. El uso de recipientes de gas a presión o cualquier líquido inflamable.

5. El uso de aparatos de reproducción de sonido o instrumentos musicales cuando por su potencia sonora sean susceptibles de causar molestias a otras personas usuarias de las playas (se entenderán como tales aquellos que estén dotados o se usen conectados a elementos de amplificación de sonido, tales como altavoces auxiliares), recomendándose en todo momento el uso de auriculares. En todo caso, resultarán de aplicación todas las disposiciones legales vigentes, tanto a nivel autonómico como local, en materia de contaminación acústica, en orden a preservar el confort sonoro en las playas y la zona de baño. Sólo se permitirá su empleo en actos o actividades regladas, debidamente autorizadas, y siempre de conformidad con la legislación sectorial vigente en materia de ruidos.

6. El uso de bengalas y material pirotécnico, excepto aquellos que se deban emplear en situaciones de emergencia.

7. La práctica del baño, cuando la bandera roja se encuentre izada, cuando concurran circunstancias adversas de carácter climatológico, ambiental, de seguridad o de salubridad pública.

8. La instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas en todas las playas de la ciudad de Cádiz y sus zonas adyacentes definidas.

9. El tránsito y acceso a la playa a través de todos los cordones dunares de Cortadura, salvo por los accesos habilitados a este efecto, en orden a evitar la afección a los elementos floro-faunísticos singulares propios de estos ecosistemas.

10. El abandono o libramiento en las playas de cualquier tipo de residuo, con especial atención a los envases de vidrio y sus fragmentos, artículo y/o plásticos de un solo uso, envases ligeros, globos y farolillos, así como de cualquier producto o enser ajeno al medio natural."

11. La publicidad a través de carteles o vallas, o por medios acústicos o audiovisuales, salvo para los casos excepcionales que se establezcan en la correspondiente legislación sectorial de Costas. En los casos en los que excepcionalmente se permita, esta deberá contar con la autorización de la administración competente en materia de Costas, previo informe favorable de este Ayuntamiento.

12. El menoscabo o deterioro de cualquier elemento destinado a garantizar la accesibilidad de las playas de Cádiz.

13. Consumir tabaco (tanto calentado como quemado), así como productos que contengan nicotina en las playas que se declaren como libres de humo, o bien en las zonas indicadas en el art. 32.3 de esta ordenanza, así como el abandono sobre la arena de cualquier producto o residuo resultado de su práctica.

14. El vertido de sustancias líquidas y aguas residuales en la lámina de agua, en las arenas de las playas o en sus zonas adyacentes.

15. Cualquier acción susceptible de generar contaminación lumínica en las playas, especialmente en horario nocturno. Todo dispositivo de iluminación que se emplee en las playas, inclusive las luminarias empleadas en las vía públicas contiguas a éstas, deberán ajustarse a la legislación sectorial vigente, tanto en materia de afección al cielo oscuro como en aquello que respecta a la eficiencia energética.

16. La ejecución de pintadas vandálicas sobre cualquier elemento o superficie de las playas, ya sea su mobiliario, sus dependencias fijas, sus paramentos verticales y muros, sus accesos o su señalética.

17. Cualquier uso, actividad o acción que suponga un deterioro en la calidad medioambiental de las playas y de sus zonas adyacentes.

CAPÍTULO III. DE LA LIMPIEZA DE LAS PLAYAS Y LA GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Artículo 14. Limpieza de las arenas, de las instalaciones y equipamientos de titularidad municipal, y actuaciones de conservación del medio natural.

1. La limpieza de las arenas de las playas, así como de las instalaciones de gestión municipal, recaerá sobre el Ayuntamiento, estableciendo éste los recursos humanos y materiales necesarios, así como la frecuencia, periodicidad y horarios que se estimen más oportunos, en función de las necesidades y la demanda de uso en las distintas fases de la temporada de baños y en el resto del año. Estará orientada a la retirada de los residuos de carácter no natural que se generen en las playas, salvo que circunstancias puntuales de salubridad, seguridad o de otra índole aconsejen la retirada de residuos de carácter natural, debiéndose realizarse siempre sin causar daños a sus ecosistemas, flora o fauna.

2. En las playas consideradas urbanas, se llevará a cabo la limpieza manual durante todo el año, la cual se complementará con la limpieza mecánica en temporada de baños, salvo que determinadas circunstancias ambientales, sanitarias o de emergencia requieran su realización fuera de este período.

3. En las playas consideradas naturales, se priorizará la limpieza manual (que se desarrollará durante todo el año) sobre la mecánica, en orden a evitar daños a sus elementos floro-faunísticos, salvo que determinadas circunstancias requieran del uso de maquinaria, con carácter puntual, por cuestiones de seguridad de las personas usuarias de las playas, o de salubridad de estos espacios naturales.

4. Las tareas de limpieza de la arena, se desarrollarán, preferentemente, fuera del horario de funcionamiento de los servicios de playas a disposición de las personas usuarias, y especialmente las operaciones que lleven aparejadas el uso de la maquinaria.

5. Los arribazones de algas se retirarán únicamente cuando concurran circunstancias de seguridad, falta de ornato o salubridad en las playas que así lo exijan, de forma motivada. En estas operaciones se extremarán las precauciones en manejo de la maquinaria, en orden a minimizar la posible afección sobre el entorno natural. La gestión posterior de los residuos de algas irá encaminada su valorización, a ser posible su compostaje para posterior empleo en la actividad agrícola.

6. El Ayuntamiento favorecerá la participación de la sociedad civil en el desarrollo de campañas de recogida de residuos y limpieza de las playas de Cádiz, con carácter ejemplarizante y de sensibilización para las personas usuarias de las playas. Éstas se llevarán a cabo, teniendo en cuenta las posibles afecciones a los valores naturales de las playas, su flora y su fauna, en orden a contribuir a su preservación.

7. En la medida de lo posible, el Ayuntamiento de Cádiz promoverá actuaciones destinadas a la erradicación de especies de flora exótica e invasora, especialmente en los tramos naturales de las playas, en coordinación y bajo los criterios técnicos ofrecidos por las administraciones estatal y autonómica competentes, en materia de Costas.

8. Del mismo modo, el Ayuntamiento promoverá actuaciones encaminadas a la protección de especies de flora y fauna protegidas, adoptando las medidas que se estimen oportunas encaminadas a contribuir a su preservación, en coordinación y bajo los criterios técnicos de las administraciones estatal y autonómica competentes. Los procedimientos de trabajo, mantenimiento y limpieza de las playas se adecuarán para evitar el deterioro y menoscabo de sus poblaciones y sus hábitos, quedando prohibida toda actividad no autorizada sobre los cordones dunares de las playas.

9. El Ayuntamiento establecerá rutinas y planes de limpieza adecuados para todos los equipamientos e instalaciones de su titularidad, incluyendo accesos, duchas, fuentes, lavapiés, módulos de servicios, botiquines y torretas de vigilancia.

10. En referencia a la protección de la flora y la fauna el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz adoptará los protocolos que se establezcan por la administración autonómica competente en la materia. Las personas usuarias que detecten ejemplares de flora y fauna marina o terrestre para los que se intuya que presenten daños o estén muertos cursarán aviso a los números genéricos de emergencias establecidos bien por la comunidad autónoma (112 o número que esta determine), bien a la centralita de la policía local (092 o número que se determine). Desde estos servicios se dará traslado a los servicios autonómicos o municipales correspondientes, según el caso, para hacerse cargo de los seres vivos en cuestión.

Artículo 15. Limpieza de las zonas de ocupación de actividades con título habilitante.

1. En las zonas o parcelas ocupadas por establecimientos de temporada expendedores de comidas y bebidas, alquiler de hamacas y sombrillas, ludotecas u otras actividades lucrativas o no, que precisen de título habilitante de ocupación del DPMT, corresponderá a su titular el llevar a cabo la limpieza de la misma, al margen de las consideraciones que se recojan en el pliego de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas que regule su adjudicación. En el caso de los establecimientos expendedores de comida, en

todo caso se deberá evitar la salida de vasos y recipientes de vidrio, quedando limitado su uso al servicio exclusivo dentro del recinto.

2. Queda prohibido de forma expresa cualquier acto que pudiera ensuciar o menoscabar las condiciones ambientales, de ornato y salubridad de las playas, estando la persona responsable obligada a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

3. Las personas físicas o jurídicas que realicen cualquier tipo de obra o actuación en las playas, que cuente con los permisos y autorizaciones pertinentes, serán responsables de retirar y realizar la correcta gestión de todos los residuos generados en ella, debidamente segregados, de conformidad con la legislación sectorial vigente, quedando expresamente prohibido su depósito en la contenerización habilitada por el Ayuntamiento en las playas.

Artículo 16. Residuos generados por las personas usuarias de las playas.

1. El Ayuntamiento instalará contenedores en todas las playas, dependiendo de la intensidad de uso de cada zona, evitando su ubicación en zonas sensibles o ecosistemas relevantes según las condiciones naturales y la fragilidad del tramo de playa en cuestión, prestando especial atención a la recogida selectiva de residuos. No obstante, estos contenedores tienen la función de complementar la contenerización presente en las zonas adyacentes y en la vía pública del término municipal, que podrán ser utilizados igualmente por las personas usuarias de las playas, a la salida de éstas.

2. Quedan prohibidos cualquier tipo de manipulación o uso indebido de las papeleras que pueda estropearlas o deteriorarlas, así como la colocación de publicidad, letreros, anuncios, carteles, adhesivos, inscripciones, graffitis o elementos similares.

3. Para una correcta utilización de los contenedores, las personas usuarias se registrarán por las siguientes prescripciones:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, etc., así como tampoco para animales muertos o enseres.

b) No se depositará en ellos materiales en combustión, como las colillas.

c) No se depositarán objetos punzantes, con aristas cortantes o que puedan representar un riesgo para las personas usuarias de las playas fuera de los contenedores o de manera que puedan lesionar a quienes hagan un uso correcto de las papeleras. En caso que la papeleras esté llena, hay que depositar el residuo en la que esté más cerca.

d) No se depositarán en las papeleras de las playas las bolsas de basura domiciliaria o de establecimientos comerciales, sea del tipo que sean.

e) Los residuos se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor.

f) Se deberá cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.

g) Las personas usuarias de las playas estarán obligadas a llevar cabo la segregación selectiva de todas las fracciones, para las cuales se establezca contenerización diferenciada. En el caso de las fracciones de resto y orgánico, los residuos se depositarán en bolsas, debidamente cerradas.

h) Queda terminantemente prohibido a las personas usuarias de las playas, arrojar cualquier tipo de residuos a la arena o al agua.

i) Queda prohibido abandonar en la playa cualquier tipo de enseres tales como neveras, sillas, sombrillas, etc.

4. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, con la obligación, para quien cometa la infracción, de la recogida de los residuos arrojados.

Artículo 17. Residuos de establecimientos de temporada y otras actividades autorizadas en el ámbito de las playas.

1. Los establecimientos expendedores de comidas y bebidas, así como aquellas actividades autorizadas que generen residuos, deberán respetar los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar los residuos provenientes de sus negocios, presentándolos en el modo, forma y lugares que la Delegación Municipal de Playas establezca, siendo sancionados si incumpliesen estas prescripciones.

2. Los establecimientos expendedores de comidas y bebidas dispondrán de una zona para almacenaje de residuos hasta que se produzca el momento de su recogida o libramiento, debidamente acondicionada para evitar malos olores y el ensuciamiento de la zona de arena ocupada. Estas se ajustarán a las medidas de integración paisajística que se determinen por el Ayuntamiento de Cádiz, debiendo contar con contenedores específicos para garantizar la recogida selectiva y separada de residuos.

3. El resto de actividades autorizadas, dispondrán, como mínimo de papeleras o contenedores de pequeño tamaño para el depósito de los residuos que puedan generarse como consecuencia de su actividad, o bien por parte de las personas usuarias que intervengan en ellas. Quienes ostenten la titularidad serán responsables de su correcta gestión.

CAPÍTULO IV. DEL USO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 18. Uso de fuentes de agua potable, duchas y lavapiés exteriores.

1. Se prohíbe de forma expresa el despilfarro o uso irracional del recurso agua en las fuentes, duchas y lavapiés exteriores.

2. Queda igualmente prohibido el empleo de geles y productos de aseo personal en las duchas y lavapiés exteriores instalados en las playas, así como en el mar.

3. Queda prohibido proporcionar a estos equipamientos un uso diferente al que están destinados, tales como juegos de agua y el lavado de enseres y útiles de playa, así como toda práctica que contribuya al gasto irracional de agua o al menoscabo de estas instalaciones.

Artículo 19. Uso de módulos de servicios higiénicos.

Las personas usuarias de las playas podrán hacer uso de los módulos aseo, vestuarios y servicios de guardarropa que el Ayuntamiento de Cádiz pueda habilitar. Este uso se ajustará a las normas que esta Administración Local establezca, a las cuales se dará visibilidad tanto en cada instalación, como en la propia web municipal o cualquier otro medio que se estime oportuno.

CAPÍTULO V. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS PLAYAS

Artículo 20. Objeto.

El objeto de este capítulo, reside en garantizar la convivencia y la compatibilidad de la presencia de los animales de compañía con las personas usuarias de las playas y la preservación de los valores naturales de éstas.

Artículo 21. Regulación de la presencia de animales de compañía.

1. Se prohíbe la presencia y permanencia de cualquier tipo de animal doméstico de compañía en las playas censadas oficialmente como zonas de baño del término municipal de Cádiz, en el período de temporada de baños, de conformidad con lo descrito en el artículo 8 de esta ordenanza. La infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción, estando además la persona infractora obligada a la inmediata retirada del animal.

2. No se permitirá en ningún caso, salvo para eventos expresamente autorizados, la presencia de animales de montura en las playas de Cádiz.

3. Se permite la presencia en las playas durante todo el año de perros y animales que tengan la condición de guías o terapeutas, así como los destinados a tareas de salvamento o auxilio, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4. En los espacios ocupados por los ecosistemas más sensibles como los sistemas dunares, así como en los tramos de playas que queden clasificados como naturales por la administración competente en la materia, queda expresamente prohibida la presencia de animales de compañía durante todo el año, en orden a evitar daños a especies de flora y fauna sensibles presentes en estas zonas de las playas.

5. Las prohibiciones de acceso no resultarán de aplicación para aquellos puntos del litoral de Cádiz no censados como zonas de baño, que resulten técnicamente accesibles y que cuenten con la debida autorización por parte de las administraciones superiores competentes en la materia. En estos espacios resultará de aplicación toda la legislación sectorial vigente en materia de tenencia y protección de los animales, incluidas las ordenanzas municipales que el Ayuntamiento de Cádiz pueda promulgar en esta materia.

Artículo 22. Responsabilidad.

1. Quién posea un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, será responsable de los daños, molestias y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio natural.

2. La persona propietaria deberá respetar todas las exigencias establecidas en la legislación sectorial vigente en materia de tenencia de animales, incluida la ordenanza municipal que el Ayuntamiento de Cádiz promulgue a este respecto.

3. Las personas propietarias deberán ir equipadas con bolsas o utensilios para proceder a la recogida de los excrementos de sus animales de compañía.

CAPÍTULO VI. DE LA PESCA CON CAÑA Y MARISQUEO

Artículo 23. Ejercicio de la pesca.

1. Por motivos de seguridad, y en orden a evitar posibles perjuicios a las personas usuarias de las playas, y especialmente a aquellas que practiquen el baño, queda prohibida la pesca realizada desde la orilla durante la temporada de baños, desde las 08:00 h. hasta las 22:00 h. Fuera de este período, se podrá practicar sin límites de horarios.

2. En los espigones existentes en las playas censadas como zonas de baño, en el mismo período que en el apartado anterior, podrá llevarse a cabo el ejercicio de la pesca con caña, salvo presencia de bañistas en sus alrededores, y siempre que exista una distancia de, al menos, 30 metros hasta la orilla.

3. Queda prohibido el abandono en la playa de materiales y útiles de pesca, tales como aparejos, anzuelos y sedales, así como restos de la actividad, tales como propágulos de especies marinas capturadas o cebos.

4. Queda prohibida la entrada y salida del mar desde la playa a las personas que lleven a cabo actividades de pesca submarina con el fusil cargado, así como la manipulación de éste o de otros instrumentos de esta modalidad en la arena de la playa, que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

5. Las personas que ejerzan cualquier actividad de pesca deportiva, deberán contar con la correspondiente licencia o autorización, expedida por la administración autonómica competente en la materia.

6. Queda prohibido el marisqueo en las playas de Cádiz durante todo el año, salvo que la persona titular cuente con la preceptiva autorización por parte de la administración autonómica competente, en cuyo caso la actividad se desarrollará de conformidad con la legislación sectorial vigente en esta materia.

CAPÍTULO VII. DE LAS ACAMPADAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAYAS

Artículo 24. De las acampadas en las playas.

Se establece prohibición expresa de:

1. La instalación de tiendas de campaña, carpas, jaimas y estructuras similares que se encuentren cerradas en su perímetro, habitáculos de cualquier tipo no autorizados cualquiera que fuesen sus materiales y formas, así como las acampadas de cualquier índole durante todo el año y a cualquier hora en todas las playas del Término Municipal de Cádiz.

2. La acotación o parcelación de zonas de playa, excepto por motivos de obras, servicios, cuestiones de seguridad u otros usos o actividades debidamente autorizados.

Artículo 25. De la circulación de vehículos y el estacionamiento en las Playas.

Se establecen las siguientes prescripciones:

1. Se prohíbe de forma expresa el estacionamiento y circulación de vehículos a motor en las playas, salvo que sus titulares cuenten con autorización del órgano competente de la CA de Andalucía, y cuando ello resultara necesario, con informe favorable de este Ayuntamiento, en casos excepcionales y debidamente justificados. A requerimiento verbal de agentes de la autoridad deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

2. Quedan excluidos de la anterior prohibición los vehículos que con carácter diario proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como quads, tractores, máquinas limpiaplayas, despedregadoras y otros vehículos oficiales de los servicios que trabajan en ellas, tanto municipales como de otras administraciones competentes. Quedan igualmente excluidos, los vehículos de movilidad personal de personas usuarias con movilidad reducida y/o necesidades especiales, los cuales podrán acceder sin limitaciones a las playas, siempre y cuando ello resulte técnicamente factible, adoptando sus titulares las medidas necesarias para no interferir con el tránsito de personas usuarias de estos espacios.

3. En la medida de lo posible, el Ayuntamiento tratará de promover el empleo de vehículos eléctricos, híbridos o similares, con menores emisiones de gases y sonoras, y que contribuyan a la descarbonización del parque móvil municipal, para el uso por el personal adscrito a los servicios de playas.
4. Los vehículos autorizados circularán por las playas de Cádiz, estrictamente por el tiempo y recorridos necesarios para desarrollar las labores concretas a las cuales estén destinados, fuera de los horarios de funcionamiento de servicios de las playas y de los períodos de máxima afluencia, salvo por cuestiones de seguridad o situaciones de emergencia. Estos circularán a una velocidad máxima de 20 km/h, debiendo estar dotados de indicador luminoso de servicio.
5. Todo vehículo que cuente con la debida autorización, estará correctamente mantenido, debiendo contar con todos los permisos y seguros necesarios exigidos por la legislación sectorial aplicable en materia de tráfico, incluidos los de sus personas conductoras. La propiedad de los mismos será responsable de los posibles daños que puedan causarse a las personas usuarias de las playas, los accesos, equipamientos e infraestructuras y a los valores naturales y patrimoniales de estos espacios.

6. Se prohíbe el estacionamiento de auto-caravanas, remolques y otros vehículos de finalidad semejante en las zonas de adyacentes definidas en el artículo 7 de esta ordenanza.

CAPÍTULO VIII. DEL BALIZAMIENTO, VARADA, USO DE EMBARCACIONES Y ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS

Artículo 26. Del balizamiento de las playas.

1. Como mínimo, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, el Ayuntamiento de Cádiz procederá a la instalación de un sistema de balizamiento de las playas, que comprenderá el balizamiento longitudinal y transversal, con la delimitación de calles de entrada y salida de embarcaciones, así como los canales náuticos destinados a la práctica de actividades náutico-deportivas
2. En los canales destinados a la práctica de deportes náuticos, queda prohibida la práctica del baño.
3. Así mismo, en las calles de entrada y salida de embarcaciones, se prohíbe la varada de cualquier artefacto flotante, así como la práctica del baño por personas usuarias de las playas. El canal deberá mantenerse expedito en todo su recorrido, hasta el límite de la señalización vertical en tierra de los mismos.

Artículo 27. De la varada y uso de embarcaciones.

1. En las zonas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, así como de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante, impulsado a vela, remo o motor, salvo en los canales que se establezcan al efecto, debidamente autorizados y balizados.
2. La navegación de hidropedales, motos náuticas y embarcaciones deportivas deberá realizarse a más de 200 m de la orilla, o bien, por la parte exterior del balizamiento longitudinal, cuando este permanezca instalado en las playas de Cádiz, en temporada de baños.
3. El lanzamiento de las embarcaciones, deberá realizarse, a través de los canales de entrada y salida, debidamente balizados y autorizados.
4. Queda prohibida la varada o permanencia de todo tipo de embarcaciones en las playas, salvo que el Ayuntamiento establezca zonas especialmente habilitadas para ello, en cuyo caso, deberán contar con el correspondiente título habilitante por parte de la administración autonómica competente, de conformidad con la legislación sectorial vigente en materia de costas.
5. Quedan expresamente prohibidas las operaciones de mantenimiento de embarcaciones en las playas, tales como rascados, pintados, calafateados y otras reparaciones, dado el daño que pueden causar al medio natural
6. La infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción, debiendo la propiedad, proceder a la retirada inmediata de la embarcación. En el caso de no acceder a este requerimiento, la retirada será realizada por personal del Ayuntamiento con cargos a cuenta de la persona infractora.

Artículo 28. De la práctica de actividades náutico-deportivas

1. Durante el período en el cual permanezca instalado el balizamiento de las playas de Cádiz, sólo se podrán practicar las actividades de Surf, Windsurf, Kitesurf, Paddle Surf y otras similares, en los canales náuticos establecidos para esta finalidad, que estarán debidamente señalizados. En el caso de la Playa de Santa María del Mar, dado que por sus dimensiones no resulta factible establecer canales náuticos, se podrán practicar estos deportes en horario de mañana hasta la hora de inicio de los servicios de playas, según la programación y horarios que establezca el Ayuntamiento, debiendo los clubes y escuelas responsabilizarse de la señalización en tierra del tramo de playa empleado para sus actividades, mediante banderolas o elementos ligeros similares fácilmente instalables y removibles.
2. Las anteriores actividades se podrán desarrollar fuera del período referido en el párrafo anterior, en cualquier punto de la playa. No obstante, se tendrá en cuenta que el paseo y el baño son usos prioritarios en las playas, por lo que el ejercicio de esta actividad, tanto a nivel de club o escuela como a título individual, se llevará a cabo de forma pacífica, con las pertinentes medidas preventivas para evitar daños a otras personas usuarias de las playas así como a los valores naturales de las playas.
3. Las escuelas que ofrezcan cursos de iniciación y formación deberán contar con todos los permisos y autorizaciones sustantivos para el desarrollo de su actividad, debiendo satisfacer todos los requisitos legales y reglamentarios que resulten de aplicación a las mismas.
4. Queda prohibida la utilización de tablas deslizantes en la orilla, ribera o zona de rebalaje, durante el período que el Ayuntamiento establezca con temporada de baño, de conformidad con el artículo 8 de esta ordenanza.
5. En condiciones desfavorables de mar y viento, que puedan comprometer la seguridad de las personas usuarias de las playas, el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz podrá establecer la prohibición de la práctica de la navegación y el uso de embarcaciones, en aplicación de sus protocolos de emergencia.

CAPÍTULO IX. DE LOS JUEGOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN TIERRA

Artículo 29. De los juegos y actividades lúdicas.

1. El paseo, la estancia o el baño en el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso en las playas de Cádiz.

2. Las personas usuarias de las playas podrán participar en las actividades lúdico deportivas que el Ayuntamiento promueva, en las zonas habilitadas para este fin, y que quedarán definidas en los Planes de Explotación de Playas. Esta administración local dará visibilidad a la programación de actividades en las oficinas de información turística, en la web municipal y cualquier otro medio de difusión.

3. En temporada de baños, y en orden a evitar posibles molestias al resto de personas usuarias, las actividades y deportes de pelota se desarrollarán en las zonas señalizadas y habilitadas para este fin, recogidas en el Plan de Explotación de Playas. Cuando las actividades deportivas en cuestión puedan ser objeto de molestias para el resto de personas usuarias, las zonas deportivas estarán provistas de protecciones y redes de fondo, al objeto de evitar la proyección de balones y pelotas hacia la zona de baño, pasarelas sobre la arena, zonas de duchas, vestuarios, botiquines o cualquier otra instalación o equipamiento de playa. Se evitará en todo caso, la ubicación de zonas deportivas en las proximidades de ecosistemas sensibles, como los cordones dunares.
4. Fuera de la temporada de baños, la práctica de juegos de pelota se permitirá en cualquier punto de las playas a excepción de las zonas próximas a ecosistemas sensibles, independientemente de que estén delimitadas o no las zonas de práctica.
5. El Ayuntamiento de Cádiz fomentará el uso de la bicicleta como medio de transporte para acceder a las playas como destino, mediante la instalación de mobiliario para estacionar bicicletas en los accesos de las playas y tratando de conectar los itinerarios ciclables de la ciudad con los accesos más utilizados. El uso de la bicicleta se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en las normas de tráfico y uso de este medio de transporte, establecidas por toda administración competente, incluidas las ordenanzas municipales que este Ayuntamiento promulgue. En todo caso, se evitará el acceso con bicicletas a los ecosistemas más sensibles, tales como los cordones dunares, en orden a proteger sus atributos naturales, su flora y su fauna.
6. En cualquier caso, las personas que desarrollen prácticas deportivas en playas realizarán un uso normal, racional y pacífico del espacio de las playas, sin causar molestias o perjuicios ni al resto de las personas usuarias ni a los atributos naturales de las playas (flora y fauna), dando prioridad a los usos recogidos en el punto 1 de este artículo.

CAPÍTULO X. DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 30. Autorizaciones.

1. Sólo se permitirá la venta ambulante a aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia municipal, por parte de la Delegación Municipal competente en la materia. La licencia de venta deberá ser portada por su titular en un lugar visible, debiendo ser facilitada a requerimiento de cualquier agente de la autoridad competente.
2. Toda licencia de venta en playas, deberá contar además, con el correspondiente título habilitante para su desarrollo en el Dominio Público Marítimo-Terrestre, expedido por la administración competente en la materia.
3. La actividad de venta ambulante, se desarrollará de forma itinerante, y en ningún caso de forma estática o en un punto fijo de la playa. Ésta sólo se podrá desarrollar para el producto o productos que estén recogidos en la correspondiente licencia, de conformidad con la legislación sectorial vigente en la materia, incluida la relativa a la higiene alimentaria. En todo caso, se tendrán en cuenta las prescripciones que se establezcan en las ordenanzas municipales en materia de venta ambulante, así como en el condicionado de la propia licencia municipal”

CAPÍTULO XI. DE LOS ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE COMIDAS Y BEBIDAS

Artículo 31. Desarrollo de la actividad de hostelería.

1. Todo establecimiento expendedor de comidas y bebidas deberá contar con el correspondiente título habilitante para la ocupación del DPMT, expedido por la administración autonómica competente en materia de Costas.
2. A su vez, el establecimiento deberá contar con la correspondiente licencia de actividad, expedida por el departamento municipal competente en la materia.
3. La ubicación del establecimiento, su superficie máxima de ocupación, así como el período máximo de permanencia en cada anualidad, serán los que se determinen en el correspondiente título de ocupación del DPMT, de conformidad con la legislación sectorial vigente en materia de costas, así como las determinaciones del Planeamiento Urbanístico Municipal. Los umbrales máximos de ocupación se ajustarán a las características de cada playa, teniendo en cuenta su clasificación en urbanas o naturales.
4. La gestión del establecimiento se llevará a cabo de conformidad con las determinaciones del referido título de ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre, de los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas que hayan regulado su adjudicación de explotación, del condicionado de la licencia de actividad municipal y del resto de legislación vigente que le resulte de aplicación.
5. Estas instalaciones serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas. En todo caso, los aseos estarán disponibles para todas las personas usuarias de las playas, independientemente de su condición de cliente de estos establecimientos.
6. La titularidad de las instalaciones será responsable exclusivamente de su mantenimiento, así como de la limpieza de la zona de concesión recogida en el correspondiente título habilitante de ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre.
7. La titularidad de los establecimientos expendedores de comidas y bebidas prestará su colaboración a la Policía Local, así como al personal técnico de las delegaciones y servicios municipales con competencias en estas materias, en el ejercicio de sus labores de seguimiento y control de estas actividades, en el marco de la presente ordenanza.

CAPÍTULO XII. DE LAS PLAYAS SIN HUMOS

Artículo 32. Playas sin humos.

1. Con el fin de contribuir a la preservación de la salud de las personas no fumadoras que sean usuarias de las playas, el Ayuntamiento podrá establecer la prohibición de consumir tabaco (quemado o calentado), así como de productos que contengan nicotina, en las Playas de Cádiz.
2. El Ayuntamiento señalará las playas en las que resulte prohibido consumir los productos indicados en el artículo anterior, dando visibilidad a esta circunstancia, en

la propia playa a través de la web municipal y todos los medios de difusión que se estimen oportunos.

3. Como norma general, queda prohibido el consumo de los productos indicados en el punto 1 de este artículo, en las zonas habilitadas para la práctica deportiva, así como en las zonas destinadas a actividades lúdicas y juegos infantiles.

4. Lo anteriormente no resultará de aplicación a los establecimientos expendedores de comidas y bebidas en playas, en los que la regulación del consumo de tabaco se efectuará según lo dispuesto en la legislación sanitaria aplicable en esta materia, y sus disposiciones específicas para el sector de la hostelería. Corresponderá a los/as titulares de estas actividades efectuar las previsiones necesarias para la recogida y gestión de los residuos derivados del consumo de tabaco en sus instalaciones.

CAPÍTULO XIII. PLAYAS NATURISTAS

Artículo 33. Playas naturistas.

1. Todas las playas del término municipal son susceptibles de ser frecuentadas por cualquier persona que desee hacer uso de las mismas, sin que prevalezca como criterio excluyente ninguna consideración respecto a la indumentaria.

2. El término municipal de Cádiz dispone de un tramo de playa en el cual se ha venido practicando de forma habitual el naturismo, concretamente el tramo de Cortadura comprendido entre el Ventorillo de El Chato y las Instalaciones Militares de Torregorda.

3. El ejercicio del naturismo se llevará a cabo en toda la franja de la playa señalizada al efecto, exceptuando los cordones dunares, cuyo límite que mira al mar será delimitado por el Ayuntamiento de Cádiz, en orden a evitar su deterioro por tránsito y pisoteo, para facilitar la preservación de este ecosistema.

4. El Ayuntamiento proporcionará visibilidad al carácter naturista del tramo de playas referido en el párrafo anterior, mediante señalética adecuada a esta finalidad, así como a través de los distintos canales y medios de difusión a su alcance, incluyendo las oficinas de información turística del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV. SEGURIDAD, SALVAMENTO

Y SOCORRISMO Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS.

Artículo 34. Servicio público de seguridad, salvamento y socorrismo.

1. El Ayuntamiento de Cádiz establecerá un servicio de salvamento y socorrismo para las playas, integrado por un conjunto de medios materiales, humanos y procedimientos de trabajo que posibiliten las medidas organizativas de seguridad y protección de las personas usuarias de las playas de Cádiz.

2. El servicio de Salvamento y Socorrismo contará con el apoyo de los servicios y delegaciones municipales competentes en materia de protección civil, policía local, playas y salud, a efectos de asesoramiento, mejora y optimización en su funcionamiento.

3. La dotación, programación temporal y horario de funcionamiento de estos servicios se pondrá a disposición de las personas usuarias de las playas en los puestos de atención sanitaria, oficina de playas, oficinas de información turística, en los accesos principales a las playas, la web municipal y cualquier otro medio de carácter digital que se estime oportuno, para proporcionarle visibilidad.

4. El Ayuntamiento establecerá un plan específico para la prestación de este servicio, que deberá ser aprobado por el Pleno Municipal, homologado por la administración autonómica competente e implantado de forma efectiva, de conformidad con la legislación sectorial vigente en esta materia.”

Artículo 35. Situaciones excepcionales de emergencia.

1. El Ayuntamiento de Cádiz identificará las posibles situaciones de emergencia que puedan afectar a la gestión de las playas, sus equipamientos e infraestructuras, la seguridad y salud de las personas y sus valores naturales, estableciendo los planes oportunos al efecto, y en coordinación con la planificación sectorial autonómica y estatal en esta materia.

2. Con la periodicidad que finalmente se determine, se llevarán a cabo simulacros de tales situaciones de emergencia, para comprobar y mejorar, si procede, su eficacia.

3. En caso de situaciones específicas de emergencia asociadas a situaciones de alerta sanitaria, catástrofe, calamidad o de otra índole que puedan afectar de forma severa al funcionamiento normal de los servicios de playas y a sus condiciones de usos, el Ayuntamiento de Cádiz desarrollará los correspondientes Planes de Actuación o contingencia, de conformidad con la legislación sectorial vigente que sea promulgada por la administración estatal y autonómica competentes, que podrán establecer determinadas restricciones de cara a la utilización de estos espacios públicos.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36. Tipificación de infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas por la normativa sectorial específica como incumplimiento de deberes, prohibiciones, limitaciones u obligaciones contenidas en las mismas.

2. Se consideran infracciones leves:

- El abandono o libramiento en las playas de cualquier tipo de artículo y/o plástico de un solo uso, globos, farolillos, así como de cualquier producto ajeno al medio natural.
- No depositar los residuos en los contenedores, haciéndolo directamente en la arena o en el mar, o bien no hacerlo de forma selectiva en los recipientes establecidos al efecto.
- Arrojar cualquier tipo de residuo a la arena o al agua del mar, tales como restos de alimentos, papeles, envases ligeros u otros similares.
- Consumir tabaco (quemado o calentado) o productos que contengan nicotina en las playas clasificadas como libres de humo, así como arrojar colillas a la arena o el agua del mar, independientemente de que exista o no tal prohibición en la playa en cuestión.
- No retirar los escombros y sobrantes de obras tras la finalización de los trabajos correctamente.
- La falta de limpieza de las zonas ocupadas por establecimientos de hostelería, hamacas y sombrillas, ludotecas u otras actividades lucrativas, por parte de sus titulares.
- No respetar los horarios, ni los modos y lugares de presentación de los residuos por parte de los establecimientos de hostelería.
- La pesca desde la orilla en temporada de baño, fuera de los horarios en los cuales está permitida.

i) El abandono en la playa de restos de la pesca, tales como cebos, anzuelos, aparejos o restos y propágulos de los ejemplares capturados.

j) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

k) La permanencia y baño de las personas usuarias en aquellas zonas delimitadas para la entrada y salida de embarcaciones, así como en las zonas habilitadas para la práctica de deportes náuticos.

l) El empleo de champú y geles en las duchas y lavapiés de la playa.

m) El uso inadecuado por las personas usuarias de la playa de fuentes, duchas y lavapiés, tales como el derroche de agua o prácticas que conduzcan a su deterioro, tales como los juegos, o el lavado de enseres diversos. A su vez, queda expresamente prohibido el aseo personal en el mar utilizando jabón o cualquier otro producto para este fin, así como el lavado de enseres en la lámina de agua, ya sea con el empleo o sin él de productos de limpieza.

n) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

o) La práctica de deportes de pelota o que puedan generar molestias a otras personas usuarias de las playas, fuera de las zonas autorizadas para este fin, en temporada de baños.

p) La práctica del baño en los canales reservados a la práctica de deportes náuticos, o bien en las calles de entrada y salida de embarcaciones.

q) La omisión de la instalación de elementos de protección para eventos deportivos que lo requieran, cuando puedan causar molestias a terceras personas.

r) El uso de aparatos de reproducción de sonido o instrumentos musicales cuando por su potencia sonora sean susceptibles de causar molestias a otras personas usuarias de las playas (según se describen en el artículo 13.5 de esta ordenanza).

s) La publicidad a través de carteles o vallas, por medios acústicos o audiovisuales, salvo en los casos excepcionalmente autorizados.

t) La permanencia de cualquier animal doméstico o de compañía en la playa, salvo los casos excepcionales en el período indicado, en la presente ordenanza.

u) La acampada en las playas de Cádiz, así como la instalación de tiendas de campaña, carpas, jaimas o similares.

v) El estacionamiento de caravanas y remolques para este fin en el DPMT o en las zonas adyacentes a las playas, definidas en el art. 7 de esta ordenanza.

w) Hacer fuego en la playa, sin la preceptiva autorización.

x) La práctica del baño, cuando la bandera roja se encuentre izada.

y) El pisoteo, tránsito y acceso a la playa a través de los cordones dunares de Cortadura, fuera de los accesos habilitados a este efecto.

z) El abandono en la playa de envases de vidrio y sus fragmentos sobre la arena de la playa.

aa) Toda acción que provoque un efecto negativo sobre la fauna y flora litoral, tanto terrestre como marina, los atributos naturales de las playas o los elementos del patrimonio histórico, en los términos que así se establezca en la legislación sectorial vigente en materia de conservación de la naturaleza y del patrimonio histórico y que tengan la consideración infracción administrativa leve en los respectivos regímenes sancionadores de estas disposiciones legales.

bb) El resto de conductas contrarias a lo preceptuado en esta ordenanza que no tengan la calificación de grave o muy graves.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas leves en un año.

b) La práctica de la venta ambulante sin autorización.

c) Dañar los contenedores o cualquier mobiliario o equipamiento instalado en la playa.

d) Circular y estacionar vehículos en la playa sin autorización expresa.

e) El uso de recipientes de gas a presión o cualquier líquido inflamable, sin la debida autorización.

f) El uso de bengalas y material pirotécnico, excepto aquellos que se deban emplear en situaciones de emergencia.

g) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por agentes de la autoridad o por quienes realicen tareas de vigilancia y salvamento

h) Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de ésta ordenanza, a agentes de la autoridad o al personal técnico.

i) El vertido de aguas residuales en las playas y sus zonas de influencia.

j) El vertido de combustibles u otras sustancias líquidas de carácter peligroso al mar o la arena.

k) Toda acción que provoque un efecto negativo sobre la fauna y flora litoral, tanto terrestre como marina, los atributos naturales de las playas o los elementos del patrimonio histórico, en los términos que así se establezca en la legislación sectorial vigente en materia de conservación de la naturaleza y del patrimonio histórico y que tengan la consideración infracción administrativa grave en los respectivos regímenes sancionadores de estas disposiciones legales.

l) La reiteración y la reincidencia de dos faltas leves en un año.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) Depositar residuos peligrosos en la playa.

b) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa, y cualquier otra infracción de las normas de navegación, salvo que por normativa específica se establezca otra sanción.

c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

d) Toda acción que provoque un efecto negativo muy grave sobre la fauna y flora litoral, tanto terrestre como marina, los atributos naturales de las playas o los elementos del patrimonio histórico, en los términos que así se establezca en la legislación sectorial vigente en materia de conservación de la naturaleza y del patrimonio histórico y que tengan la consideración infracción administrativa grave en los respectivos regímenes sancionadores de estas disposiciones legales.

e) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin informe favorable de este Ayuntamiento y/o sin autorización de la administración competente en materia de costas.

f) El deterioro o menoscabo expreso de las instalaciones y equipamientos de playas relacionados con la seguridad en las playas tales como los sistemas de balizamiento,

botiquines, torres de vigilancia, elementos de señalética para la orientación de las personas, embarcaciones de rescate, ambulancias o vehículos de los servicios de emergencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las cuales se pudiera incurrir.

g) La reincidencia en la comisión de dos faltas graves en un año o la reiteración de tres faltas graves en los últimos cuatro años

5. La anterior clasificación de las infracciones se realizará sin perjuicio de la tipificación de faltas graves y muy graves que se establezca en la legislación sectorial cuya vigilancia y sanción corresponda a otras administraciones.

Artículo 37. Responsabilidad.

1. A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

- Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando la persona ejecutora se vea obligada a cumplir dicha orden.
- Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, o en caso de no poderse determinar claramente la autoría de la infracción, se estará al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- En caso de que la persona infractora fuera menor de edad, se exigirá la responsabilidad a padres/madres y/o tutores/as, guardadores/as o personas responsables, sobre el pago de la sanción pecuniaria correspondiente, así como de la reparación de los daños.
- Son responsables las personas titulares de las licencias o autorizaciones cuando, por motivo del ejercicio de un derecho concedido a las mismas se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza
- En relación a los animales domésticos o de compañía, en ausencia de la persona propietaria, será responsable subsidiaria aquella que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.
- Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

2. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 38. Sanciones y su graduación

- Las sanciones por infracciones a la presente ordenanza serán independientes de cualquier otra medida cautelar, preventiva o reparadora que se adopte por los correspondientes órganos administrativos correspondientes
- Las infracciones tipificadas por la legislación sectorial específica, en los casos en que se atribuya la potestad sancionadora al Ayuntamiento, serán sancionadas con multas o aquellas otras medidas que prevea la respectiva normativa de aplicación, previa tramitación del oportuno expediente.
- Las infracciones establecidas en esta ordenanza, en defecto de normativa sectorial aplicable, serán sancionadas con multas en la forma y cuantía establecidas en la Legislación Reguladora de las Bases del Régimen Local (art. 141); a saber:
 - Infracciones leves: multas de hasta 750 €.
 - Infracciones graves: multas desde 751,00 € a 1.500 €.
 - Infracciones muy graves: multas desde 1.501,00 € hasta 3.000 €.

Todo ello, salvo previsión legal distinta que pueda ser de aplicación, a través de la legislación sectorial vigente.

4. En aquellos casos que por la legislación aplicable, la competencia se atribuya a otras Administraciones Públicas, se remitirán las actuaciones correspondientes a los órganos competentes.

5. La graduación de las sanciones y la determinación de los criterios de responsabilidad, así como la prescripción de infracciones y sanciones y la caducidad de los procedimientos se regirán por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público así como en la legislación sectorial vigente en materia de Costas.

6. Para la graduación de las sanciones, se realizará una valoración conjunta de las circunstancias que a continuación se indican:

- Grado de intencionalidad.
- Naturaleza de la infracción.
- Gravedad del daño producido.
- Grado de participación y beneficio obtenido.
- Irreversibilidad del daño producido.
- Reincidencia.
- Otras circunstancias que se estime oportuno considerar, como atenuantes o agravantes, no considerándose como tales la reposición de la situación alterada.

La valoración de circunstancias se llevará a cabo sin perjuicio de lo que a estos efectos se establezca en la legislación sectorial que suponga de aplicación en cada caso.

Artículo 39. Procedimiento sancionador.

La tramitación de los expedientes sancionadores que sean incoados por infracciones de los preceptos recogidos en esta ordenanza municipal, se regulará por el Reglamento Regulador del procedimiento sancionador que articule el Ayuntamiento de Cádiz.

A las sanciones relacionadas con la presencia de animales domésticos, se les aplicará lo establecido en la ordenanza Municipal de tenencia de animales, y demás legislación sectorial vigente.

A las infracciones relacionadas con cuestiones de higiene alimentaria, les resultará de aplicación lo establecido en la correspondiente ordenanza municipal en esta materia.

Todo ello resultará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente

en materia del procedimiento de las administraciones públicas, de régimen jurídico del sector público y el resto de legislación sectorial vigente en cada materia específica.

CAPÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 40. Medidas cautelares.

1. En aquellos casos en que exista algún tipo de riesgo o que se pudieran ocasionar daños al medio ambiente, la Alcaldía, o por delegación la persona responsable política del área municipal, así como, en casos de riesgo inminente, el propio personal agente de la autoridad, podrán adoptar cualquier medida cautelar y preventiva que sea necesaria, incluyendo la suspensión de actividades, así como cualquier otra que sea proporcionada a la situación de riesgo.

2. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente y con independencia del mismo.

Artículo 41. Medidas reparadoras.

- Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:
 - Aquellas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente ordenanza.
 - Aquellas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.
- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes, de los cuales se pasará el cargo correspondiente a las personas responsables, y en caso de tratarse de una persona menor de edad, a sus padres/madres, tutores/as, guardadores/as o personas responsables.
- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

Lo anteriormente expuesto se desarrollará sin perjuicio de las determinaciones relativas a las medidas provisionales, establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o en su caso, la norma sectorial que resulte de aplicación, siempre y cuando no produzca mayor menoscabo en los derechos de las personas administradas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

La presente ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA:

Quienes a la entrada en vigor de la presente ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias de actividad municipales deberán adaptarse a las prescripciones de esta en el plazo máximo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

SEGUNDA:

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la ordenanza en lo que fuere necesario.

TERCERA:

Todas las instalaciones, equipamientos, usos y actividades que se desarrollen en las playas quedarán sujetas al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, así como en la legislación sectorial nacional y autonómica que resulte de aplicación, sin perjuicio del principio de jerarquía normativa.

CUARTA:

Con la entrada en vigor de esta ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

QUINTA:

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, promoverá las modificaciones que convenga introducir en la misma.

Lo que se publica para general conocimiento.

Cádiz, a 11/07/2023. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo: Marcos Mariscal
Ruíz. Nº 102.078

AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS

DON JOSÉ LUIS LÓPEZ GUÍO, LICENCIADO EN DERECHO Y SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión Extraordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil veintitrés, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO

“PUNTO ÚNICO.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA SOBRE PROPORCIONALIDAD DE LA REPRESENTACIÓN DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO EN LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL CAMPO DE GIBRALTAR.

Dada cuenta de la propuesta que a continuación se transcribe

“DON JOSÉ IGNACIO LANDALUCE CALLEJA, ALCALDE PRESIDENTE DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO, eleva a la Excmo. Corporación Municipal Plenaria la siguiente